TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1444/2021

ACTORA: LIZBETH ADRIANI POOL CHABLE

RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE ORDEN Y DISCIPLINA PARTIDISTA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: JOSÉ ALBERTO MONTES DE OCA SÁNCHEZ

Ciudad de México, a catorce de diciembre de dos mil veintiuno

Acuerdo que **remite** el presente juicio a la Sala Regional Xalapa, por ser el órgano competente para conocer de la controversia vinculada con el procedimiento de expulsión de la actora como militante del PAN y sus aspiraciones a sufragar en la elección de un comité directivo estatal.

CONTENIDO

GLOSARIO 1
1. ANTECEDENTES 2
2. ACTUACIÓN COLEGIADA 2
3. COMPETENCIA DE LA SALA REGIONAL XALAPA.....3
4. ACUERDO 6

GLOSARIO

Actora:	Lizbeth Adriani Pool Chable
Comité Directivo Estatal:	Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Campeche

Comisión de Orden y Disciplina:	Comisión de Orden y Disciplina Partidista del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional
PAN:	Partido Acción Nacional

1. ANTECEDENTES

1.1. Convocatoria. La actora sostiene que el veinte de octubre de dos mil veintiuno[1], la Comisión Permanente Nacional, a través de la Comisión Estatal Organizadora del Estado de Campeche, emitió la convocatoria para la elección de la presidencia, secretaria general y siete integrantes del Comité Directivo Estatal, la cual tendrá lugar el próximo diecinueve de diciembre.

1.2. Expulsión partidista (CODICN-PS-047/2021). La actora afirma que el diecinueve de noviembre, la Comisión de Orden y Disciplina determinó expulsarla como militante del PAN.

1.3. Medio de impugnación federal. El diez de diciembre, la actora presentó en la cuenta de correo electrónico avisos.salasuperior@te.gob.mx un juicio de la ciudadanía.

El presente expediente se turnó a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien, en su oportunidad, radicó el juicio.

2. ACTUACIÓN COLEGIADA

El presente asunto no constituye un acuerdo de mero trámite, sino una decisión que trasciende al desarrollo del procedimiento dado que se definirá qué sala es la competente para conocer del juicio; lo anterior con

[1] Todas las fechas del acuerdo corresponden a 2021.

fundamento en lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[2].

3. COMPETENCIA DE LA SALA REGIONAL XALAPA

Esta Sala Superior considera que le corresponde conocer del presente juicio a la Sala Regional Xalapa, dado que la actora controvierte una **decisión partidista relacionada con su procedimiento de expulsión** como militante del PAN, lo cual tiene incidencia exclusivamente en el ámbito local puesto que, se precisa, no ostenta algún cargo partidista nacional o de elección popular federal.

Como parte de sus agravios, la actora señala que tal expulsión le impide votar en el proceso electivo del Comité Directivo Estatal.

En el expediente SUP-JRC-29/2019 y su acumulado, la Sala Superior definió la competencia federal entre las salas que integran al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para conocer en revisión las impugnaciones en contra de expulsión o cancelación de membresía, en los casos en que estén inmersos derechos de la militancia que tengan impacto en el ámbito estrictamente local[3].

En ese precedente, se destacó, fundamentalmente, que: **i)** en la contradicción de criterios SUP-CDC-8/2017 se fijaron las bases competenciales para el conocimiento y resolución de aquellos asuntos vinculados con la afectación al derecho de afiliación, en sus modalidades

---

[2] Véase la jurisprudencia 11/99 de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**.

[3] Este criterio dio origen a la tesis **XXV/2019**, de rubro **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON LA EXPULSIÓN DE MILITANTES PARTIDISTAS EN EL ÁMBITO ESTATAL O MUNICIPAL**.

de ingreso y ejercicio de la membresía, en favor de los tribunal locales, siempre que no se tratara de militantes que ocuparan un cargo de dirección nacional partidista, en cuyo caso había competencia directa de la Sala Superior; y **ii)** en el juicio ciudadano SUP-JDC-22/2019 se fijó el criterio competencial para conocer de controversias vinculadas con el derecho de afiliación por cancelación de la membresía o expulsión, en el sentido de que los tribunales locales pueden conocer de casos en los cuales los actores ocupen un cargo partidista a nivel estatal, reafirmando la regla de competencia directa para la Sala Superior cuando ocupen un puesto de dirección partidista nacional.

Esto indica que hay una definición de este órgano jurisdiccional federal en cuanto a la competencia para conocer, en primera o única instancia, de los asuntos relacionados con la expulsión de militantes partidistas.

Con todo, la Sala Superior determinó en el expediente SUP-JRC-29/2019 y su acumulado que, si bien se concentraron en su jurisdicción todas las controversias vinculadas con la expulsión o cancelación de membresías en los partidos políticos, por cuestiones de política judicial dirigida a maximizar los derechos de afiliación y de acceso a la justicia, las salas regionales deberán ser las encargadas de resolver este tipo de conflictos –expulsión o cancelación de membresía–, cuando estén inmersos derechos de la militancia que tengan impacto en el ámbito estrictamente local –ya sea que ocupen cargos partidistas estatales o municipales–.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que esta Sala Superior también ha sostenido el criterio para el caso de que la militancia se vea suspendida en sus derechos de afiliación y ostente un cargo de elección popular a nivel federal, es decir, con trascendencia al ámbito local, también hay competencia directa –sin acudir a los tribunales locales– en favor de la Sala

Superior[4]. Esto quiere decir que, el criterio de asignación de competencias en favor de las salas de este Tribunal se actualiza en función del cargo –partidista o de elección popular– que, en su caso, ostentan los militantes de un partido político.

En el caso concreto, esta Sala Superior advierte que el asunto tiene relación directa con el estatus de militante de la actora en un partido político nacional, quien alega sustancialmente que el procedimiento de expulsión instaurado en su contra debería anularse dado que se le notificó de forma ilegal y por falta de tipicidad de la conducta, entre otros. Lo anterior, para el efecto de que se le permita votar en el proceso electivo del Comité Directivo Estatal a celebrarse, según la actora, el próximo diecinueve de diciembre.

Al respecto, las constancias del expediente no evidencian que la actora esté vinculada con algún cargo partidista –nacional, estatal o municipal– o de elección popular –federal o local–. Sin embargo, se estima que los criterios relativos a los derechos de afiliación y acceso a la justicia, determinados en el expediente SUP-JRC-29/2019 y su acumulado, resultan aplicables a los asuntos como éste, en los que existe vinculación con expulsiones o cancelaciones de membresías de militantes que no ostenten alguno de los cargos precisados.

En consecuencia, como en el caso se controvierte una decisión partidista relacionada con el **procedimiento de expulsión** de la actora como militante del PAN, sin que tenga algún tipo de cargo partidista nacional o de elección popular federal, lo procedente es **remitir** las constancias del presente expediente a la Sala Regional Xalapa para que conozca y resuelva lo que corresponda conforme a Derecho. Lo anterior, en virtud de que la actora

[4] Véase el SUP-JDC-72/2019.

solicita el **salto de instancia** y, atendiendo al contenido de la jurisprudencia **1/2021**[5], lo correcto es que dicha sala regional se pronuncie en torno a ello.

4. ACUERDO

ÚNICO. La Secretaría General de Acuerdos deberá remitir el expediente y sus constancias a la Sala Regional Xalapa, por ser el órgano competente para conocer y resolver el presente juicio.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Devuélvanse, en su caso, las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

---

[5] De rubro **COMPETENCIA. REGLAS PARA LA REMISIÓN DE ASUNTOS A LA SALA REGIONAL, INSTANCIA PARTIDISTA O TRIBUNAL LOCAL COMPETENTE ATENDIENDO A SI SE SOLICITA O NO EL SALTO DE INSTANCIA (PER SALTUM)**.